

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, á 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 29 Mayo 1890.)

SECCIÓN PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En los autos y expedientes de competencia suscitada entre la Sala de lo criminal de la Audiencia de Zaragoza y el Gobernador civil de aquella provincia, de los cuales resulta:

Que en 16 de Abril del presente año Juan Martínez y Lorente, preso en la cárcel correccional de Zaragoza, dirigió un escrito al Juez de instrucción de Ejea de los Caballeros denunciando los siguientes hechos: que había llegado á su noticia que en días pasados, no muy lejanos, el Comisionado ejecutor de las rentas del Ayuntamiento de aquella villa, Félix Nogués, iba á embargar á sus vecinos Aniceto Franco Armaraz, Dicnisio Sancho

Román y Mariano Gerico Belle, bienes de la propiedad de éstos, suficientes á cubrir las deudas por descubiertos que aparecían en el Ayuntamiento expresado, por los conceptos los dos primeros, de arrendatarios de las hierbas de la dehesa boyal del término municipal de Ejea, llamada *Los Boalares*, y el último por el mayor aprovechamiento de los montes comunes del expresado pueblo, ya en roturaciones, ya en pastos; que al enterarse dichos vecinos de la medida del aludido Comisionado ejecutor manifestaron que las cantidades que se les pedían las habían pagado ya en el año de 1886, y en su totalidad los dos primeros, al entonces Alcalde D. Prisco Dehesa, y el último en parte, presentando unos recibos firmados por el que á la sazón era Comisionado ejecutor del Municipio Baldomero Barón; que esto no satisfizo al nuevo Comisionado encargado de llevar á efecto el embargo, puesto que figuraban en sus listas de descubiertos, y se avistaron con el Alcalde don Francisco Cosculluela, con el objeto de que hiciera efectiva la palabra que á su presencia les dió don Prisco Dehesa en Septiembre de 1887 de reintegrarles la cantidad de 6.000 reales que le habían abonado y que no entregó en arcas municipales, como era de su deber; que el Alcalde, ante la justa pretensión de sus convecinos y administrados llamó al D. Prisco Dehesa y le exhortó á que abonara á los reclamantes la expresada cantidad, para que

éstos los hicieran al Municipio, recordándole el ofrecimiento y palabra que había dado en Septiembre de 1887 de abonarla por todo el siguiente mes de Octubre y contestando Dehesa que le era imposible hacerlo en aquella fecha por carecer de fondos suficientes, pidió un nuevo plazo, que le fué concedido para hacer el reintegro; que estos hechos, en concepto del denunciante, constituían los delitos de estafa ó malversación de caudales, de los que pudieran ser responsables como autores D. Prisco Dehesa y Baldomero Barón, dado el carácter de funcionarios públicos que tenían á la sazón; que en Diciembre de 1886 era muy público en Ejea de los Caballeros que las cantidades que pagaban sus vecinos á los mencionados Dehesa y Barón en concepto de débitos al Ayuntamiento no se entregaban en la Depositaria municipal, y que el primero de los expresados los destinaba á asuntos particulares, según de público decía el segundo ó sea el Barón; que el vecino Pedro Cuen había abonado 100 pesetas poco más ó menos, por el arriendo de un horno de pan cocer, propio del Ayuntamiento, al entonces Auxiliar temporero de éste, llamado Toribio Lacosta, y que figuraba en descubierto; que Pedro Uuid decía también haber abonado 70 y tantas pesetas, poco más ó menos, á los mencionados Dehesa y Barón, y que también figuraba en descubierto; que lo mismo decía le pasaba, aunque en diferente cantidad, Sebastián Armale, por restas al Municipio; que después Valero García aseguraba que su vecino Angel Esteban Sánchez había abonado por sus cuentas y restas que adeudaba al mismo Municipio 500 pesetas á D. Pedro Dehesa, y también figuraba en descubierto, confirmando públicamente esta versión Baldomero Barón; que en 17 de Marzo de 1888 D. Francisco Cosculluela, sucesor de D. Prisco Dehesa en la Alcaldía de Ejea, declaró en juicio oral y público que se celebró sobre causa seguida contra el denunciante, por supuestas injurias y amenazas á la Autoridad, ser cierto haberse presentado ante él los vecinos de aquella villa Aniceto Franco y Dionisio Sumelzo, con el ex Alcalde D. Prisco Dehesa, con objeto de que este último confirmase la promesa que les había hecho de pagar 6.000 reales, que por el arriendo de las hierbas de la dehesa boyal llamada *Los Boalares* le habían entregado en 1886 como Alcalde, y sin embargo de lo cual figuraban en descubierto, y que dicho D. Prisco prometió hacerlo así por todo el mes de Octubre de 1887; que al encargarse Félix Nogués de la cobranza de las restas del referido Ayuntamiento se echó de ver por las listas de descubierto que figuraban en ellas la generalidad de los vecinos que habían pagado á los citados Barón y Dehesa; que en 10 de Julio de 1887 fué llama-

mado por el Ayuntamiento Baldomero Barón para manifestarle que entregara las restas existentes en aquella fecha, contestando el mencionado Barón que los recibos de las dichas restas que se reclamaban los tenía el Dehesa, é invitado por el Alcalde para que fuera á recogerlos, replicó no poder verificarlo, por no encontrarse aquél en su domicilio y si en su casa campo, por lo que el Ayuntamiento acordó presentara el Barón dichas restas en el término de seis días, manifestando el mismo que no era á él á quien debían reclamarse, sino á D. Prisco Dehesa, que era el verdadero responsable; que en 17 del mismo mes y año el Alcalde manifestó al Ayuntamiento en sesión pública haber entregado D. Prisco Dehesa en la Alcaldía los recibos que tenía en su poder, los cuales arrojaban un total de 51.000 y pico de pesetas, acordándose en vista de ello formalizar la liquidación definitiva del cargo, que como Alcalde y como particular debía responder D. Prisco Dehesa como recaudador ó fiador que fué hasta el 30 de Junio último, en cuya liquidación debían comprenderse todas las cantidades recaudadas y pagadas desde el 1.º de Julio de 1885 hasta el referido 30 de Junio de 1887, en que cesó de ser Alcalde, correspondientes á los ejercicios de 1885 á 86, de 1886 á 87 y anteriores; que esta liquidación definitiva creía el denunciante muy difícil el que se hubiera practicado, puesto que el Teniente de Alcalde don Casto Aragüés le tenía dicho en Agosto de 1888 que á pesar de los recados de atención del Ayuntamiento al varias veces citado D. Prisco Dehesa, para que rindiéramos cuentas de su administración durante el tiempo en que fué el Alcalde, éste se hacia sordo y no acudía, evadiéndose de una manera poco correcta; que el denunciante había visto una relación firmada por Baldomero Barón de las cantidades recaudadas por él, relación que debía estar en el Ayuntamiento, y ascendente á 7.000 y pico de pesetas, y que el Ayuntamiento no la tomó en consideración definitiva, puesto que los recibos impresos de casi todos los vecinos que figuraban en ella los tenía en su poder Félix Nogués, Comisionado ejecutor, como descubierto, sabiendo que había muchos recibos en papel común, expedidos por Baldomero Barón con la antefirma: «Por orden de D. Prisco Dehesa», cuyos recibos eran nulos; que los anteriores hechos, según el criterio del denunciante, hacían conjeturar muy verosíblemente la existencia de los delitos de estafa ó malversación de caudales, castigados en el Código penal en los artículos 548 y 405 al 410, y responsables de ellos como autores, los citados Baldomero Barón y don Prisco Dehesa, Comisionado ejecutor y Alcalde que fueron del Ayuntamiento de Ejea, terminaba el es-

crito con la súplica de que el Juzgado se sirviera admitirle y proceder con arreglo á derecho.

Que ratificado el D. Juan Martínez Lorente en la anterior denuncia, se procedió á instruir las oportunas diligencias criminales, y antes de que éstas se dirigieran contra persona determinada, D. Prisco Dehesa acudió al Gobernador de la provincia, para que suscitara á la Sala de lo criminal de la Audiencia la oportuna competencia.

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición á la expresada Audiencia, fundándose: en que pendientes de examen las cuentas municipales, no cabía que los Tribunales de justicia entendieran en supuestos delitos, que caso de existir, á la Autoridad administrativa correspondía averiguarlos, y su decisión había de servir de base para el procesamiento, si es que hubiera motivo para ello, como también para la sentencia que en su día se dictare; en que las cuestiones previas, por excepción, son motivo de inhibitoria, según previene el Real decreto de 27 de Junio de 1887, y lo era indudablemente el conocimiento y fallo de las referidas cuentas, reservado por el art. 165 de la vigente ley Municipal á la Autoridad administrativa; en que á los Gobernadores correspondía entablar estos recursos, según dispone el Real decreto mencionado; y citaba además el Gobernador el núm. 1.º, art. 3.º, y el 5.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que recibido por la Sala respectiva de la Audiencia el requerimiento de inhibición, reclamó del Juzgado las actuaciones que ante el mismo se seguían, y sin que aparezca auto de terminación del sumario dictado por el Juez, éste remitió la causa á la Superioridad, la cual tramitó el incidente, y dictó auto declarándose competente para conocer de la causa, alegando: que los hechos que la motivan, presentaban hasta entonces caracteres de delito, y en tal concepto, la competencia para conocer de ella, con arreglo á las prescripciones de los artículos 14 de la ley de Enjuiciamiento criminal y 4.º de la adicional á la orgánica del Poder judicial, era de aquel Tribunal; que en ninguno de los dos casos que taxativamente enumera el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, únicos en los que podría haberse suscitado la competencia, se encontraba el caso de autos, toda vez que se trataba de averiguar la responsabilidad que pudiera haber á D. Prisco Dehesa y D. Baldomero Barón, por las sumas que percibieran y dejaran de ingresar en arcas municipales, y en nada afecta á ello el que se aprobaran ó dejaran de aprobarse las cuentas correspondientes á los ejercicios antes indicados; por lo que no estando el castigo de tal infracción reservado á los funcionarios de la Administración, ni

existiendo cuestión previa que resolver, no cabía acceder al requerimiento de inhibición:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 5.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, según el cual los Gobernadores, oídas las Comisiones provinciales, harán los requerimientos de inhibición á los Jueces ó Tribunales que estén conociendo del asunto, y sólo cuando unos ú otros procedan por delegación, se dirigirán aquéllos al Tribunal delegante. Por tanto, los Jueces de instrucción deberán sostener, en su caso, las cuestiones de competencia que promuevan los Gobernadores, mientras los procesos se encuentren en el período de sumario:

Considerando:

1.º Que incoado el sumario que dió origen al presente conflicto en el Juzgado de instrucción de Ejea de los Caballeros, éste procedió á instruir las oportunas diligencias, con facultades propias, y sin que mediara para ello delegación alguna de la Sala de lo criminal de la Audiencia de Zaragoza.

2.º Que no habiéndose dictado por el referido Juez de instrucción el oportuno auto de terminación del sumario, y remitido éste á la Superioridad, es indudable que la jurisdicción en el proceso correspondía al Juez instructor, con arreglo á lo dispuesto en el art. 5.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 anteriormente citado.

3.º Que por tanto al referido Juez de instrucción debió dirigirse el requerimiento de inhibición, y por el mismo debió tramitarse el conflicto jurisdiccional.

4.º Que no habiéndose planteado el presente conflicto en los términos antes mencionados, y aceptada por la Sala de lo criminal de la Audiencia la inhibición propuesta, y tramitado y resuelto lo que estimó pertinente sobre la competencia suscitada, reclamando para ello los autos del Juez inferior que á la sazón conocía, es indudable que la referida Sala de lo criminal se arrogó una jurisdicción que no tenía, dando con ello lugar á que tenga que declararse mal formada esta competencia.

5.º Que si antes del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 la jurisprudencia constante había fijado la inteligencia de la ley en el sentido de que los Jueces de instrucción no tenían competencia para sustanciar esta clase de conflictos jurisdiccionales, y sólo podían hacerlo las respectivas Audiencias á quienes estaba sometido el conocimiento de la causa, no puede ya sostenerse la aplicación de la ley en el sentido expresado, después que el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 dispuso que los Jueces instructores tenían facultades para sostener

las cuestiones de competencia que suscite la Administración mientras las causas estén en el período de sumario.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Altonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar mal formada esta competencia; que no ha lugar á decirla: y lo acordado.

Dado en Palacio á tres de Mayo de mil ochocientos noventa.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta 18 Mayo 1890.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada, interpuesto por D. Antonio Sanjurjo Pérez y otros, solicitando la nulidad de las elecciones municipales verificadas en el Ayuntamiento de Pastoriza en el mes de Febrero del año próximo pasado, la destitución ó suspensión del mismo y otros particulares, acompañado de los documentos pedidos por la misma en 19 de Noviembre último; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 7 de Febrero del corriente año, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Anuladas por Real orden de 18 de Diciembre de 1888 las terceras elecciones municipales que durante el bienio último se habían realizado en Pastoriza (Lugo), se celebraron otras nuevas en los días 3, 4, 5 y 6 de Febrero de 1889, las que fueron protestadas en los tres Colegios, en que el distrito se divide, fundándose principalmente en que las listas electorales debidamente publicadas y aprobadas, se habían realizado inclusiones y exclusiones arbitrarias, privándose así del derecho electoral á vecinos que de él gozaban y otorgándose á quienes del mismo carecían; notándose en el expediente que en el Colegio de Reigosa el primer día de elecciones aparecen dos actas, la una firmada por los cuatro Secretarios de la mesa interina, en la que se hace constar que con objeto de formar la definitiva, fueron votados: para Presidente D. José Rodríguez López, y D. José Teijeiro, siendo proclamado el último á pesar de haber obtenido menos votos que Rodríguez López, por no constar éste inscrito en las listas electorales; y para Secretarios D. Bernardo Edrosa, D. Mannel Iglesia, D. José Prieto, D. José Casteló y D. José Iglesia; que no hallándose presente Edrosa ni D. José Iglesia se les mandó llamar sin que se presentaran, por lo cual y

en vista de lo dispuesto en el art. 69 de la ley Electoral y previas las debidas formalidades, se proclamó como Secretario al que lo fué interino D. Ramón Peña; que por los electores D. José Vidal y Javier Folguera se había presentado una protesta, en la que se consignaban varios hechos que eran exactos, entre otros el de que D. José Rodríguez López había obrado de común acuerdo con el Presidente en todas las operaciones de la elección, llegando éste al extremo de levantar un acta con el contenido, de la cual no podían estar conformes los Secretarios; y que otros dos electores habían formulado una reclamación que la mesa acordó desestimar.

En el acta autorizada por el Presidente de la mesa interina D. José Saavedra, se dice que estando presentes fueron proclamados: Presidente de la mesa definitiva, Teijeiro, y Secretarios, Edrosa, Iglesia, Prieto y Casteló; que se habían presentado dos protestas, las ya mencionadas, que la mesa desechó por unanimidad; que habiéndose ausentado del local sin consentimiento de la presidencia D. José Prieto y D. Ramón Peña, y no queriendo autorizar el acta los otros dos Secretarios, se vió precisado á firmarla sólo el Presidente.

Desestimadas las protestas en la Junta general de escrutinio, los comisionados de la misma reunidos con el Ayuntamiento el día 1.º de Marzo de 1889, acordaron declarar válidas las elecciones.

El 30 de Abril siguiente acudieron á V. E. varios vecinos de Pastoriza, solicitando, entre otros extremos, que se declarasen nulas las elecciones últimamente realizadas en dicho pueblo.

La Subsecretaría de ese Ministerio opina que debe desestimar la reclamación interpuesta. Según lo dispuesto en el art. 88 de la ley Electoral, los recursos contra acuerdos adoptados por los comisionados de la Junta general de escrutinio al resolver sobre validez ó nulidad de una elección, deberán presentarse en el término de tres días y para ante la Comisión provincial; pues en otro caso, son aquéllos ejecutivos, una vez pasado el mencionado plazo.

En Pastoriza, no sólo han transcurrido tres días, sino dos meses sin que contra el acuerdo de los comisionados se hiciera reclamación alguna, habiéndose presentado por fin ésta ante el Ministerio del digno cargo de V. E. y no ante la Comisión provincial, por lo que el recurso es extemporáneo al haberse interpuesto fuera del plazo que marca la ley, y ante quien no era competente para conocer en el asunto.

Firme, pues, el acuerdo de los comisionados, las elecciones son válidas, sin que en la actualidad quepa que se examine el fondo del mismo.

La Sección, sin embargo, no puede menos de significar á V. E. que en el expediente adjunto se confirma lo que tiene expuesto con respecto al estado del Ayuntamiento de Pastoriza y á la forma en que el mismo administra los intereses que le están encomendados, al informar acerca de la suspensión últimamente impuesta por el Gobernador de Lugo á dicho Ayuntamiento, y como por otra parte, en las protestas se denuncian hechos referentes á falsedades que se dicen cometidas en las listas electorales, y aparecen en el expediente dos actas distintas relativas ambas á un mismo día de elección, procede que se remitan los antecedentes á los Tribunales de Justicia.

Resumiendo, la Sección opina que procede:

1.º Declarar extemporáneo el recurso, y, en su consecuencia, firme y subsistente el acuerdo de los comisionados de la Junta general de escrutinio.

Y 2.º Enviar el expediente adjunto á los Tribunales de Justicia.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Abril de 1890.—Ruiz y Capdepón.—Sr. Gobernador de la provincia de Lugo.

(Gaceta 18 Abril 1890.)

SECCIÓN CUARTA.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ANUNCIO.

Terminado en este día el primer período de cobranza voluntaria de las contribuciones territorial é industrial por cuotas correspondientes al actual trimestre y zona primera de esta capital, los contribuyentes que por cualquier causa no las hubiesen hecho efectivas durante el expresado período, pueden verificarlo sin recargo alguno en el segundo, ó sea dentro de los 10 días primeros del inmediato mes de Junio, según dispone el art. 42 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888, de nueve de la mañana á una de la tarde, en las Oficinas de la recaudación, situadas en la calle de D. Jaime I, núm. 54.

Los que dejaren transcurrir también este segundo plazo sin efectuar el pago, incurrirán en el recargo del 5 por 100 correspondiente al primer grado de apremio que hará efectivo la Agencia ejecutiva, como igualmente previene la citada Instrucción.

Zaragoza 31 de Mayo de 1890.—El Administrador de Contribuciones, Alfredo Barbero.

SECCIÓN SEXTA.

D. Marcial Jiménez, Secretario del Ayuntamiento constitucional del pueblo de Lituénigo, partido de Tarazona, provincia de Zaragoza:

Certifico: Que en el libro de actas de las sesiones celebradas por el mismo y Junta municipal, se encuentra una al folio 9, bajo el núm. 31, cuyo tenor literal es el siguiente:

«*Al margen.*—Señores: Alcalde Presidente, don Pascual Hernández, D. Agustín García, D. Narciso Ibarbén, D. Tomás García, D. Baltasar Chueca.—Asociados: D. Salvador Ledesma, D. Carlos Pellicer, D. Gaudioso Chueca, D. Francisco Chueca, D. Florentín Domínguez y D. Cornelio Soria.

«*Al centro.*—En el pueblo de Lituénigo á 7 de Mayo de 1890; reunidos en sesión extraordinaria en la Casa Consistorial los señores de Ayuntamiento y asociados de la Junta municipal anotados al margen, bajo la presidencia del Sr. D. Pascual Hernández, Alcalde, se les hizo presente la necesidad de allegar fondos para cubrir el déficit del presupuesto municipal formado para el próximo año de 1890-91, aprobado por el M. I. Sr. Gobernador civil de la provincia en 2 del actual, importante la suma de 438'12 pesetas, después de haber utilizado los recursos ordinarios que permite la ley; que dicha suma podía cubrirse por medio del reparto general, con arreglo al art. 138 de la ley Municipal y Real orden de 5 de Abril de 1879, quedando así cubierto el déficit, y enterados los referidos señores de Ayuntamiento y Junta municipal, acordaron por unanimidad proponer al excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación, como menos gravoso al vecindario, el reparto general ya indicado, quedando así cubierto el déficit arriba expresado.

Así mismo acordaron se saquen dos copias de esta acta y se remita una al M. I. Sr. Gobernador de la provincia para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la misma, y otra para fijarla en el sitio de costumbre de esta localidad por 10 días, según se previene en la regla 2.ª de la Real orden de 3 de Agosto de 1878: con lo que se dió por concluida la sesión, firmando esta acta los señores que sabían, y por los que no, lo hice á sus ruegos y por mí, yo el Secretario de que certifico.—Pascual Hernández.—Agustín García.—Tomás García.—José Bayona.—Por mí y de orden de los señores de Ayuntamiento y Junta que no saben firmar, Marcial Jiménez, Secretario »

Concuerda con su original que obra en la Secretaría de este Ayuntamiento. Y para que conste expido la presente que firmo, con el V.º B.º del Sr. Alcalde, en Lituénigo á 28 de Mayo de 1890.—V.º B.º —El Alcalde, Pascual Hernández.—Marcial Jiménez.

D. Pedro Martínez Marín, Secretario del Ayuntamiento Constitucional de Maleján:

Certifico: Que en libro de acuerdos de la Junta municipal que obra en esta Secretaría de mi cargo, correspondiente al día 15 de Marzo último, se halla el acta de aprobación del presupuesto municipal pa-

ra el ejercicio de 1890 al 91, y en ella el párrafo que copiado á la letra dice así:

«El Sr. Presidente manifestó que como la Junta acababa de ver, á pesar de haber incluido en los ingresos el máximo de los recargos que las leyes autorizan, y de haber introducido todas las economías posibles en los gastos, resultaba el considerable déficit de 2.074 pesetas 59 céntimos. Que como no era admisible por la Superioridad el presupuesto de que se trata con déficit alguno, la Comisión que había entendido en la formación del referido presupuesto se había visto obligada, y el Ayuntamiento, á aprobar un arbitrio extraordinario mediante el expediente que al efecto y en su día se ha de formar con arreglo á la Real orden de 3 de Agosto de 1878, sobre las especies de consumo la leña y paja no comprendidas en la primera tarifa del Estado, y únicas especies por tanto que se podían gravar por hallarse en la segunda.

Que al efecto se había calculado que el consumo de toda clase de leñas ascendería á 620.865 kilogramos, que á 25 céntimos de gravamen los 100, importan 1.552 pesetas 16 céntimos, y que el consumo de la paja se calculaba en 107.719 kilogramos, que á 49 céntimos y medio los 100, hacen la suma de 522 pesetas 43 céntimos, y ambas partidas la de 2.074 pesetas con 59 céntimos en que consiste el déficit, sin que ninguno de los dos impuestos lleguen á la cuarta parte del precio medio que dichas especies llevan en la localidad. La Junta quedó enterada de todo lo expuesto por el Sr. Presidente, y aunque comprende que el referido arbitrio va á ser muy gravoso al vecindario y que con suma dificultad podrá solventarlo, como no es posible encontrar otra clase de arbitrios, dadas las condiciones especiales de esta localidad, ni disminuir los gastos, lo cual declaran solemnemente, por unanimidad aprobó el arbitrio de que queda hecho mérito y el presupuesto municipal para el ejercicio de 1890 al 91, importando los ingresos 3.915 pesetas 93 céntimos, é igual cantidad los gastos, sin que quede, por tanto, sobrante ni déficit alguno.

Que á la mayor brevedad se remitan tres ejemplares de este presupuesto á la superior aprobación y se saquen las tres copias necesarias de este acuerdo al objeto de formar en su día el expediente ya citado. Y no habiendo otros asuntos de que ocuparse, se levantó la sesión que firman los que saben, y por los que no, á su ruego, yo el Secretario, de que certifico.—Manuel Murillo.—Crispín López.—Antonio Murillo.—Doroteo Gabás.—Benito Bona.—A ruego de Fructuoso López, Fernando Martínez, Manuel Escolano, Diego Navarro, Félix Lahuerta, Manuel Azcona, Juan Moros, Pedro Azcona, Isidoro Sanmartín y Victorián Azcona que no saben escribir, Pedro Martínez, Secretario.»

Es copia del original que se halla en el acta, al que en todo caso me remito.

Majeán 28 de Mayo de 1890.—V.º B.º—El Alcalde, Manuel Murillo.—El Secretario, Pedro Martínez.

D. Martín López Diest, Alcalde constitucional de Iserre:

Hago saber: Que intentados sin efecto los encabezamientos para hacer efectivo el cupo de consu-

mos y sus recargos en el próximo año económico de 1890-91, por el Ayuntamiento y adjuntos se ha acordado proceder al arriendo á venta libre de todas y cada una de las especies de consumos comprendidas en la tarifa oficial vigente, por un periodo de tres años, bajo el tipo de 1.712'87 pesetas anuales, á que asciende el cupo y recargos, estando el remanente obligado á admitir las alteraciones que en el cupo ó cupos puedan introducirse por la Superioridad, cuyo acto tendrá lugar en estas Casas Consistoriales el día 5 del próximo Junio, y horas de seis á ocho de su mañana.

Caso de no haber postor en esta primera subasta, se celebrará una segunda y última el día 10 del mismo mes; y si en ésta no hubiese tampoco remanente se procederá el día 15 del mismo al arriendo á la exclusiva por término de un año de los grupos de líquidos y carnes, todo ello con arreglo al pliego de condiciones que obra en esta Secretaría municipal y que podrá ser examinado por cuantas personas lo tengan por conveniente.

Iserre 24 de Mayo de 1890.—Martín López.—Vicente Lario, Secretario.

El día 7 de Junio inmediato, á las once de su mañana, y con arreglo al pliego de condiciones que obra en la Secretaría de este Ayuntamiento, se celebrará en la Casa Consistorial el arriendo á venta libre de los derechos que devenguen todas las especies de consumos sujetas á tarifa, por espacio de tres años, bajo el tipo de 4.463 pesetas 11 céntimos á que ascienden los derechos del Tesoro y recargos autorizados. Si no se presentasen licitadores, se celebrará segunda subasta 10 días después en el local y hora citados, en la cual se admitirán proposiciones que cubran las dos terceras del tipo expresado.

Santa Cruz del Río 24 de Mayo de 1890.—El Alcalde, Francisco Longares.

La titular de Medicina y Cirujía de Beneficencia se halla vacante por haber sido agraciado con otro destino el Profesor que la desempeñaba, siendo su dotación 375 pesetas, satisfechas por trimestres vencidos del presupuesto municipal. Además podrá el agraciado contratar las igualas con los 130 vecinos de que consta esta población para el servicio retribuido.

Los aspirantes dirigirán sus instancias documentadas á esta Alcaldía dentro de los 15 días siguientes al de la inserción del presente, pasados los cuales se proveerá.

Embíd de la Ribera 29 de Mayo de 1890.—El Alcalde, Silvestre Berdejo.

SECCIÓN SÉPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar.

D. Eustaquio de Echave Sustaeta, Juez de primera instancia del cuartel del Pilar de Zaragoza:

Por el presente edicto hago saber: Que en este mi ya referido Juzgado, y por la Escribanía del re-

frendatario, penden autos civiles, en los que he acordado sacar á la venta en pública subasta los bienes muebles siguientes:

Lotes.	Pesetas.
1. Un espejo grande.	375
2. Ocho id. pequeños.	300
3. Trece cornisas de espejo.	15
4. Un armonium.	375
5. Un alambique.	30
6. Una máquina de hacer café.	75
7. Un filtro para id.	12
8. Cinco calderetas, baño-maría.	20
9. Un baño-maría.	35
10. Cinco depósitos de hoja de lata para agua.	15
11. Cinco calderos de cobre.	60
12. Una medida de arroba para aguar-diente.	10
13. Ciento noventa y ocho copas para agua.	30
14. Ciento sesenta y seis id. id.	25
15. Ciento sesenta y seis id. id.	25
16. Ochenta y siete id. id.	13
17. Ochenta y cuatro id. id.	13
18. Veinte vasos id.	2
19. Doscientos treinta y una copas para heladas.	20
20. Ciento diez y nueve id. para café. .	18
21. Ochenta y cuatro id. id.	13
22. Quinientos veinte id. para licor. .	104
23. Treinta y una jarritas para cerveza.	7
24. Cincuenta y dos copas, champagne.	6
25. Setenta y cuatro conchas de cristal.	12
26. Ciento cincuenta y ocho platos de cristal para dulce.	30
27. Cuatrocientos platos y tazas de café	20
28. Quinientos platos id.	25
29. Quinientos id. id.	25
30. Trecentos id. id.	15
31. Ciento cuarenta id. para gaseosas.	14
32. Ochenta id. para pasteles.	8
33. Sesenta jicaras.	2
34. Un cajón con varias vajillas.	20
35. Quinientos sesenta y seis platos y tazas para café.	30
36. Ciento treinta y ocho id. id. para chocolate.	7
37. Veintitrés bandejas de metal blanco	30
38. Veintitrés id. id.	30
39. Veinticuatro id. id.	36
40. Veinticuatro id. id.	36
41. Diez y seis id. doradas.	9
42. Diez y seis id. id.	9
43. Diez y seis id. id.	9
44. Diez y seis id. id.	9
45. Diez y ocho id. de varias clases. .	15
46. Varias bandejas pequeñas.	4
47. Una caja de patillos de metal.	3
48. Seis cafeteras y siete teteras.	36
49. Seis id. y siete id.	36
50. Cuatro quema-rom.	15
51. Doce cazos de metal blanco.	9
52. Doce id. id.	9
53. Diez y nueve id. id.	6
54. Veintinueve cafeteras, chocolateras.	15

Lotes.	Pesetas.
55. Una caja con cucharas, tenedores y cuchillos.	9
56. Trece tubos de cañería de gas.	9
57. Una caja con moldes para helados.	42
58. Una máquina de hacer hielo.	15
59. Dos enfriadores de agua.	3
60. Una máquina heladora.	30
61. Varios juegos de agedrez y lotería.	9
62. Sesenta y cinco juegos de dominó usados.	30
63. Siete id. nuevos.	18
64. Dos aparatos para gas.	21
65. Una caja con cacharros de hoja de lata.	4' 50
66. Nueve cazos de cobre.	20
67. Dos cajas de cristal.	10
68. Varios utensilios de hierro para co-cina.	4' 50
69. Dos floreros de cristal.	3
70. Dos candelabros de id.	15
71. Cuatro tinajas pequeñas.	6
72. Nueve id. grandes.	18
73. Cincuenta sillas tapizadas.	137' 50
74. Cuarenta y cinco id. id.	123' 75
75. Dos respaldos forrados de gutapercha	4
76. Dos hojas de puerta de id.	12
77. Una puerta con aro de id.	9
78. Un molino para café.	6
79. Seis perchas de hierro y madera. .	9
80. Un tostador para café.	6
81. Trece cromos.	9
82. Un diván con respaldo.	20
83. Un sofá y seis sillas damasco lana.	30
84. Un armario grande de pino.	9
85. Una mesa consola.	4' 50
86. Un sofá de anea.	2' 25
87. Tres cajones forrados de zinc.	30
88. Varios portíes y guardamaletas. .	36
89. Seis damajuanas con licores.	36
90. Un joyero de tela.	1
91. Un armario pequeño de madera. .	3
92. Una partida baquetilla dorada. .	5
93. Varios transparentes.	5
94. Dos galerías.	2
95. Siete animales disecados.	6
96. Varios manteles, paños y servilletas	30
97. Una prensa pequeña.	5
98. Veinte tinas y cubos de madera. .	7' 50
99. Diez y siete farolas grandes.	93' 50
100. Diez y siete id. id.	93' 50
101. Tres id. id. más grandes.	22' 50

Para cuyo acto, que tendrá lugar á las once de la mañana del día 9 de Junio próximo, en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, núm 64, se hacen presentes las advertencias siguientes:

1.^a Que para obtener derecho á licitar habrá de consignarse previamente al acto de la subasta, en cualquiera de las formas que la ley determina, el 10 por 100 del valor dado en tasación á los objetos que el postor pretenda rematar.

2.^a Que no será admisible postura alguna que no cubra las dos terceras partes del valor de los

bienes, por venderse éstos en daño de sus acreedores; y

3.^a Que todos los objetos que se anuncian en venta estarán de manifiesto desde este día al del remate, de tres á seis de la tarde en la calle del Azogue, núm. 61, á disposición de cuantos pretendan rematar.

Dado en Zaragoza á 26 de Mayo de 1890.—Eustaquio de Echave Sustaeta.—D. S. O., Romualdo Paraiso.

D. Eustaquio de Echave Sustaeta, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza:

Hago saber: Que para pago de responsabilidades pecuniarias impuestas en ciertos autos ejecutivos pendientes en este Juzgado, se sacan á la venta en pública subasta las fincas siguientes, sitas en términos de esta ciudad:

1.^a Un olivar, sito en términos de Mozarrifar, de cabida de seis cahíces de tierra, equivalentes á tres hectáreas, 43 áreas, 28 centiáreas; confrontante al Norte con carretera de herederos, al Este con campo de D. Francisco Pena y al Sur y Oeste con río Huerva: tasado en 3.000 pesetas.

2.^a Un campo en Alfáz, partida de Mozarrifar, de cabida de dos cahíces de tierra, equivalente á una hectárea, 14 áreas y 42 centiáreas; confrontante por Norte con carretera de herederos, por Sur con olivar de herederos de la señora Marquesa de Ballestar, por Este con olivar de D. N. Fatás y por Oeste con carretera: tasado en 400 pesetas.

3.^a Un campo en el expresado Alfáz, de cabida de una arroba de tierra, equivalente á 14 áreas y 30 centiáreas; confrontante por los cuatro puntos cardinales con río Huerva: tasado en 150 pesetas.

4.^a Un olivar en el mismo término de Alfáz, de cabida de un cahíz de tierra, equivalente á 57 áreas, 21 centiáreas; confrontante por Este y Oeste con carretera de herederos, por Sur con olivar que perteneció á la Casa Misericordia y por Norte con ctro de la viuda de Palacios: tasado en 300 pesetas.

5.^a Un campo, sito en el término de Mozarrifar, de cabida de un cahíz de tierra, equivalente á 57 áreas y 21 centiáreas; confrontante por Norte con campo de Santiago N. Fatás, por Sur con otro del Sr. Conde de Torre florida, por Este con camino de Cuarte y por Oeste con Hijuela: tasado en 300 pesetas.

6.^a Y una casa, sita en esta ciudad y su calle de las Armas, señalada con el núm 90, la cual confronta por la derecha entrando con la núm. 88 de D. Gaudencio Fortis, por la izquierda con la número 92 de D. Sebastián Casorrán y por la espalda con casas de la calle de Casta-Alvarez. Ocupa una superficie total de 237 metros cuadrados, de los cuales 39 pertenecen al patio de luces, en el que hay un pozo de aguas inutilizado. Se compone de bodega vinaria enladrillada y con techo en las dos primeras tramadas, en la que hay 12 cubas con zarcillos de hierro, cuya capacidad en total es para unas 85 cajas de uvas: dos de aquéllas son nuevas y de moderna construcción, una muy vieja en mal estado, y las otras nueve, aunque viejas, se hallan en buen estado; en sustitución del trujal hay una

máquina estrujadora de regulares dimensiones; teniendo además los vajillos necesarios; existiendo contigua á esta bodega otra pequeña. Consta dicha casa de piso bajo, principal y segundo, y ha sido tasada en 10.600 pesetas.

Para cuyo acto, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, se ha señalado el día 20 de Junio próximo, á las once de su mañana; y se hace presente:

1.^o Que para tomar parte en la subasta habrá de depositarse previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la tasación.

2.^o Que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la misma.

3.^o Que sobre las fincas objeto del remate resulta gravitar una segunda hipoteca en favor de un tercero ó quien su derecho represente, á pagar en Zaragoza en moneda corriente de oro ó plata, con exclusión de toda otra clase de moneda ó de papel moneda creado ó por crear, el capital de 60.121 pesetas 70 céntimos, según aparece detalladamente en los autos que estarán de manifiesto en la Escribanía hasta el día de la subasta para que puedan enterarse las personas que lo deseen, así como los títulos de propiedad de las fincas que se venden.

Dado en Zaragoza á 29 de Mayo de 1890.—Eustaquio de Echave Sustaeta.—D. S. O., Nicanor Grañena.

JUZGADOS MILITARES

Zaragoza.

D. Baltasar Gracia Escudero, Teniente del cuadro de reclutamiento de la zona militar de Zaragoza, núm. 38:

Hago saber: Que en causa que me hallo instruyendo contra el recluta Angel de Gracia por el delito de deserción, he acordado se le reciba la oportuna declaración, y hallándose ausente, ignorando su paradero, se le cita, llama y emplaza, para que en el término de 10 días, á contar desde la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se presente á dar sus descargos en esta Fiscalía, sita en el cuartel de Trinitarios de esta ciudad; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Ruego á las Autoridades civiles y militares den sus órdenes para la captura del citado, cuyas señas son: Angel de Gracia, hijo de padres desconocidos, natural de Zaragoza, parroquia del Hospicio, vecindado en ídem, Juzgado de primera instancia de San Pablo, su estado soltero, de edad de 20 años, su estatura un metro 616 milímetros, pelo castaño, cejas ídem, ojos ídem, nariz regular, barba nada, boca regular, color sano, su frente regular, su aire ídem, su producción buena.

Zaragoza 2 de Mayo de 1890.—Baltasar Gracia.—Por mandado del Sr. Fiscal, el Secretario, Pedro Rocañin.